

#### Falta de motivación

- a. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía procesal frente a una probable arbitrariedad de las instancias de mérito, que garantiza que las resoluciones estén justificadas en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico —procesal o sustantivo— o en los que se deriven del caso concreto.
- b. Conforme la sentencia de vista, la violencia sexual que ejerció el encausado contra la víctima quedó acreditada tanto con el testimonio de la agraviada sobre el forcejeo, que ocurrió cuando se encontraba desnuda y el encausado la ultrajó sexualmente contra su voluntad, como con los certificados médico-legales, los cuales concluyen lesiones traumáticas recientes extragenitales y paragenitales, producidas por agente contundente; además de presentar signos de desfloración himenal reciente.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Isrrael Bustamante Cheves** (foja 123) contra la sentencia de vista, del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 111), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del tres de octubre del dos mil dieciocho (foja 44), emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. M. C. C.; le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### **Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia**

- 1.1. La representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, mediante requerimiento acusatorio (foja 01), formuló acusación contra José Isrrael Bustamante Cheves como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. M. C. C. (17 años de edad).
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el trece de marzo de dos mil dieciocho (foja 11), se dictó auto de enjuiciamiento (foja 15), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público y la defensa del acusado, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del nueve de julio de dos mil dieciocho (foja 20), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada la audiencia de juicio oral, las demás sesiones se realizaron con normalidad, y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el tres de octubre de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (foja 44).
- 2.2. **Mediante sentencia de primera instancia, del tres de octubre de dos mil dieciocho** (foja 44), el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Lambayeque condenó al encausado José Isrrael Bustamante Cheves como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal), en agravio de la menor de identidad reservada M. M. C. C. (17 años de edad); le impuso doce años de

pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada, así como someterse a tratamiento terapéutico.

- 2.3.** Contra dicha decisión, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 74), pedido que se concedió por Resolución número 10, del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (foja 88), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 15, del tres de diciembre de dos mil dieciocho (foja 103), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en dos sesiones, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (fojas 105 y 111, respectivamente).
- 3.2.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 112), mediante la cual se decidió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 123), concedido mediante auto del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 135), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 32 y 33 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala).

Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 39 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del treinta y uno de julio de dos mil veinte (foja 46 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Isrrael Bustamante Cheves.

- 4.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal, motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 89 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el veintitrés de enero de dos mil veintidós, mediante decreto del veintiocho de enero de dos mil veintidós (foja 91 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se

efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

### **Quinto. Motivo casacional**

**5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso a favor del sentenciado José Israel Bustamante Cheves, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, con relación a: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación” y respecto a: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos planteados por el accionante Bustamante Cheves, en su recurso de casación, están vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso y son los siguientes:

- 6.1.** La instancia de mérito aplicó indebidamente la ley penal, pues la conducta desplegada por el sentenciado, tipificada en el delito de violación sexual de mayor de catorce años y menor de dieciocho años (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal) debe ser reconducida al delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171 del Código Penal).
- 6.2.** Existe indebida motivación, toda vez que la Sala habría dado por acreditadas dos verdades ambivalentes entre sí, pues refirió que el abuso sexual se produjo cuando la agraviada fue puesta en indefensión —luego de haber ingerido bebidas alcohólicas ofrecidas por el

sentenciado—; además, señaló que cuando despertó se resistió a dicho ultraje, incurriendo en el supuesto de ilogicidad en la motivación.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), se atribuye a José Isrrael Bustamante Cheves ser autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal<sup>1</sup>), en agravio de la menor de identidad reservada M. M. C. C. (17 años de edad); los hechos son los siguientes:

El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16:00 horas, en el distrito de Mesones Muro, sector Tres Tomas, en la parte alta del cerro, la menor de iniciales M. M. C. C. (de diecisiete años de edad) fue víctima de violación sexual por parte del acusado José Isrrael Bustamante Cheves, quien supera por siete años la edad de la agraviada; los hechos sucedieron cuando el acusado invitó y sedujo a la menor agraviada a pasear en una motocicleta, que era de propiedad del padre del acusado, aproximadamente a las 16:00 horas (cuatro de la tarde) del referido día, el acusado recogió de su casa a la menor agraviada y la llevó al distrito de Mesones Muro Tres Tomas y subieron a la parte alta del cerro, denominada Tres Tomas, donde el acusado se percató de la ausencia de personas o terceros que pudieran impedir la realización de la violación en agravio de la menor para satisfacer sus bajos instintos, circunstancia en que sacó de su mochila —la cual habría preparado desde su domicilio, conforme se acredita con la

---

<sup>1</sup>El delito de violación sexual, artículo 170, inciso 6, del Código Penal.

Art. 170: “El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos, partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho e inhabilitación según corresponda:

6) Si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad.

declaración del acusado— una botella de licor (vodka con gaseosa), realizó la mezcla de licor con la gaseosa y se la dio a la agraviada, a fin de dejarla en indefensión; una vez que la menor se encontraba bajo los efectos del alcohol, procedió a desnudarla y ultrajarla sexualmente. En un momento, la menor pudo advertir que era víctima de agresión sexual y trató de defenderse, pero fue reducida por su agresor, luego de lo cual volvió a caer en estado de inconsciencia, bajo el cual la llevó a su casa y la dejó en el frontis.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Falta de motivación e indebida aplicación de la ley penal

**Octavo.** La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones; convergiendo así en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad; pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino que, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que también existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, “cuando se eluda el examen de

un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico<sup>2</sup>.

**Noveno.** El Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; es así que, para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas<sup>3</sup>.

**Décimo.** En cuanto a la indebida aplicación de la ley penal, debe entenderse que, en términos semánticos, lo indebido conlleva diferentes acepciones, siendo la pertinente aquella que lo define como ilícito, injusto y falto de equidad; y por aplicar debe entenderse el referir a un caso particular lo que se ha dicho en general<sup>4</sup>. De lo expuesto se colige que *la indebida aplicación de la ley penal* nos remite a evaluar si el fundamento jurídico —visto en su plenitud, esto es, en la totalidad de sus aspectos normativos— utilizado por el operador de justicia al resolver la controversia que se pone a su conocimiento resulta el adecuado e idóneo frente a la postulación fáctica concreta que se pretende dilucidar.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimoprimer.** En el caso, de acuerdo con el auto de bien concedido, el motivo casacional se circunscribe a dilucidar dos aspectos que analizaremos a continuación. En primer lugar, si a partir del dato fáctico,

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE Sentencia de Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Edición Tricentenario. Actualización 2020.



la conducta desplegada por el sentenciado, tipificada en el delito de violación sexual de mayor de catorce años y menor de dieciocho años (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal), debe ser reconducida al delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171 del Código Penal). En segundo lugar, una falta de motivación, toda vez que la Sala habría dado por acreditadas dos verdades ambivalentes entre sí, pues refirió que el abuso sexual se produjo cuando la agraviada fue puesta en indefensión —luego de haber ingerido bebidas alcohólicas ofrecidas por el sentenciado— y, además, señaló que cuando despertó se resistió a dicho ultraje, por lo cual incurrió en el supuesto de ilogicidad en la motivación.

**Decimosegundo.** En tal sentido, esta Sala Suprema, efectuando un análisis de la motivación efectuada por los órganos de instancia, en principio, verifica que el Juzgado Colegiado, en la sentencia de primera instancia (foja 44), en el rubro tercero, “Hechos probados-Análisis probatorio”, efectuó una evaluación y valoración del caudal probatorio actuado en el plenario. La responsabilidad penal del recurrente Bustamante Cheves fue motivada en los considerandos 3.1.1 y 3.1.2 de la aludida sentencia, pues quedó probado que el encausado accedió carnalmente, vía vaginal, a la menor agraviada, hecho ocurrido el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte alta del cerro “Tres Tomas”, donde el imputado sacó de su mochila vodka, que entreveró con gaseosa Guaraná y KR, y tomó con la menor agraviada, quien luego se sintió mareada y, cuando se dio cuenta, el acusado se encontraba encima de ella, sin pantalón ni ropa interior, por lo que la agraviada forcejeó con el encausado; dicha afirmación se acreditó con la declaración de la menor agraviada de iniciales M. M. C. C. en cámara Gesell y en juicio oral, así como en su relato contenido en el Protocolo de Pericia Psicológica número 2125-2016-PSC, suscrito por el psicólogo

forense Luis Aurelio de los Milagros Sousa Rubio, actuado en el plenario; asimismo, se corrobora la agresión sexual con los Certificados Médico-Legales números 17537-L-PDCLS y 2219-DCLS, practicados a la menor agraviada, donde se señala que presenta lesiones traumáticas recientes en proceso de resolución temprana, extragenitales y paragenitales, producidas por agente contundente; además, presenta signos de desfloración himeneal reciente. El médico legista precisó en el plenario que las lesiones descritas en el certificado médico-legal guardan relación con la data proporcionada por la menor agraviada, pues la fecha de violación y la equimosis que se presentó en sus muslos es debido a la separación que el agresor hizo de estos para exponer la región genital y realizar el acto sexual a la agraviada.

**Decimotercero.** Asimismo, en la sentencia de primera instancia, en el rubro quinto, "Juicio de subsunción o tipicidad", el Juzgado Penal Colegiado precisó que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el delito de violación, pues el encausado violentó sexualmente a la menor agraviada de iniciales M. M. C. C., en circunstancias en que la llevó a la parte alta del cerro "Tres Tomas", le invitó vodka que mezcló con gaseosa y, aprovechando que la agraviada se mareó, le bajó el pantalón y la ropa interior, para ponerse encima de ella y penetrarla con su miembro viril, ante lo cual la agraviada forcejeó, pero no pudo evitar ser desflorada; los hechos se subsumen en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad, (artículo 170, numeral 6, del Código Penal). El hecho se ejecutó con ejercicio de *violencia*, dado que la menor refirió que perdió el conocimiento por el mareo y que al volver en sí, vio que el acusado estaba encima de ella sin ropa, por lo que empezó a forcejear con él, pero no recuerda más, lo cual implica que el encausado ejerció fuerza física sobre la víctima, pues la puso en una situación de desventaja frente a su agresor.

**Decimocuarto.** En sede de alzada, la Sala Superior arribó a la misma conclusión que el Juzgado de primera instancia. Así, del análisis de la sentencia de vista (foja 112), se aprecia que el Tribunal Superior efectuó, en primer orden, una valoración individual de la prueba, luego realizó una valoración conjunta. Debe precisarse que el pronunciamiento de alzada giró en torno a la tesis defensiva del recurrente, respecto a que en el acceso carnal-violación no se ejerció violencia, por lo que debería readecuarse al tipo penal del artículo 172 del Código Penal, referido a la violación de persona e incapacidad de resistencia.

**Decimoquinto.** En esa línea, la Sala Superior constató que si bien, como hecho antecedente descrito, se menciona que la relación sexual se produjo previa ingesta de bebidas alcohólicas por parte de la agraviada y del acusado, producto de lo cual la agraviada perdió el conocimiento —según su versión—, del relato incriminador formulado por esta se tiene que la agraviada, al despertar y verse desnuda y con el acusado encima, forcejeó con él, resistiéndose al acto sexual; tal relato sí permite subsumir la conducta en lo dispuesto por el artículo 170 del Código Penal, esto es, por haber ocurrido el acceso carnal mediante *violencia*. Además, la Sala precisó que el relato incriminador de la agraviada se encuentra corroborado con las lesiones que ella presentó y que se encuentran descritas en los Certificados Médicos números 017537-L-PDCLS, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y 2219-DCLS, del diez de diciembre de dos mil dieciséis, actuados y explicados en el juicio oral. Respecto al Certificado Médico número 017537-L-PDCLS, la perito médico-legista Limaylla Medina indicó que las lesiones consistentes en “equimosis marcadas tipo dígito presión en cara interna tercio superior de ambos muslos [sic]”, que presentaba la perjudicada con el delito, al igual que las demás lesiones, sí se condicen con la data; asimismo, que estas correspondían a la separación que el agresor hizo

de los muslos para exponer la región genital y realizar el acto sexual. Así, concluyó la acreditación del acto sexual mediante violencia, subsumiéndose los hechos en el artículo 170 del Código Penal, y no como señala la defensa, que solicitó readecuar los hechos en otro tipo penal (el artículo 172 del Código Penal), pues el relato fáctico y las pruebas conducen a la subsunción del tipo penal imputado, sin caer en la vulneración del principio de legalidad. En este contexto y tal como se ha expuesto, se aprecia que los Tribunales de instancia llegaron a efectuar una debida valoración de los medios de prueba y motivaron la responsabilidad penal del recurrente Bustamante Cheves; no se observan valoraciones distintas u opuestas en el relato fáctico, por lo que el agravio referido a la motivación ilógica no resulta de recibo.

**Decimosexto.** De otro lado, en cuanto a la indebida aplicación de la ley penal argumentada por el recurrente, se tiene que analizar si, a partir de los hechos, la conducta desplegada por el sentenciado, tipificada en el delito de violación sexual de mayor de catorce años y menor de dieciocho años (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal) debe ser reconducida al delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171 del Código Penal).

**Decimoséptimo.** Al respecto, se precisa que el numeral 6 del artículo 170 del Código Penal regula el delito de violación sexual de mayor de catorce y menor de dieciocho años, el cual establece que para su configuración se requiere que el agente, mediante violencia o grave amenaza, obligue a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Asimismo, el artículo 171 del código sustantivo tipifica la conducta de quien tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza

otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las citadas vías, *después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir*. En este último caso, se configura cuando el agente, después de haber colocado a su víctima en un estado de inconciencia o en imposibilidad de oponerse, *realiza sin riesgo alguno el acto o acceso carnal sexual por vía vaginal, anal o bucal*<sup>5</sup>. Debe precisarse que colocar a la víctima en estado de inconciencia implica privarla de su capacidad de conciencia y voluntad para percibir y oponerse al acceso carnal, en cuyo alcance están comprendidos la embriaguez, el uso de narcóticos o afrodisiacos y el hipnotismo, entre otros.

**Decimoctavo.** Ahora bien, como se estableció en los considerandos precedentes, del relato incriminador formulado por la víctima se desprende que, luego de haber ingerido bebida alcohólica, al despertar y verse desnuda y con el acusado encima, forcejeó con él, resistiéndose al acto sexual; versión que, aunada a los elementos periféricos corroborantes, como son los certificados médico-legales ya citados, que concluyen lesiones traumáticas recientes en proceso de resolución temprana, extragenitales y paragenitales, producidas por agente contundente, así como presencia de signos de desfloración himeneal reciente, evidencian la agresión sexual realizada mediante violencia por parte del encausado hacia la menor agraviada, subsumiéndose los hechos en la descripción típica del numeral 6 del artículo 170 del Código Penal. En el caso concreto, no es posible la reconducción al tipo penal (artículo 171 del Código Penal), pues en el plenario no fue objeto de debate el estado de ebriedad en que se

---

<sup>5</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, *Manual Derecho Penal*. Editorial San Marcos, Lima, p. 243.

encontraba la víctima<sup>6</sup>, para determinar su estado de inconciencia; en consecuencia, no se acreditó el tipo penal de tal injusto; muy por el contrario, la violencia que ejerció el encausado contra la agraviada para consumar la agresión sexual quedó plenamente demostrada.

**Decimonoveno.** Por tales motivos, se debe declarar infundado el recurso presentado. Y, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas respectivas al recurrente, al haberse desestimado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Isrrael Bustamante Cheves**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 111), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 44), emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual (inciso 6 del artículo 170 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. M. C. C.; le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de reparación civil,

---

<sup>6</sup> Existe el Dictamen Pericial de Toxicología Forense número 2016002002745 (foja 26), practicado a la agraviada, donde la muestra de orina dio negativo para alcaloides y benzodiazepinas. Asimismo, no obra prueba de alcoholemia alguna realizada de manera inmediata a la menor agraviada.

que deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal pre-establecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaria de esta Suprema Sala Penal Permanente, quien formará el cuaderno respectivo con las piezas pertinentes. La ejecución estará a cargo del juzgado de investigación preparatoria de origen.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/Epg**